Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Titulación de la posesión Ley 1561 de 2012
Asunto:	Auto no corrige
Radicado:	63.190.40.89.001.2022.00361.00
Demandante:	Blanca Stella Ospina Salazar
Demandados:	Margarita Amórtegui, María del Pilar Celis Bolívar, Gabriel Garzón Guzmán y personas indeterminadas.
Auto interlocutorio No.:	522

Se encuentra a despacho, memorial[1] por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto interlocutorio No. 323 del 1° de junio de 2023[2], en referencia a que en el mismo se ordenó la notificación personal de la señora Margarita Amórtegui.

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir, en cualquier tiempo, una providencia en la que se incurra en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutiva del pronunciamiento o influyeran en ella.

Así las cosas, una vez revisada la providencia antes mencionada, se puede colegir que el despacho no ha incurrido en error alguno, pues la orden de notificación personal emitida corresponde a que en la demanda se informó una dirección de notificación física, para lo cual se debe agotar el tramite de notificación requerido, para no incurrir en posibles nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

No es de recibo para este despacho, pretender realizar un emplazamiento en atención a que en la subsanación de la demanda se indique que la demandante no conoce el lugar físico de notificación, cuando con anterioridad ha indicado uno y no se ha allegado la prueba al expediente que la demandada no reside o trabaja allí.

De igual manera, del memorial bajo estudio se avizora que la verdadera finalidad que el apoderado de la parte actora pretende es que se modifique de manera total en su sentido el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

---

[1] Archivo digital No. 029.
[2] Archivo digital No. 027.

Al respecto, es importante resaltar lo indicado por la doctrina, al indicar que *no es posible por vía de solicitud de corrección por error aritmético pretender que se modifique lo decidido*[3].

En razón a los anteriores argumentos, se procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 323 del 1° de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido ordenar la corrección del auto interlocutorio No. 323 del 1° de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

[3] Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 609.

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371c09521257775d9193ba04b226444abcca23a9916e02e5302bd4cd2e7c2b12**

Documento generado en 14/08/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica